

Oficio: VG/1945/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de julio de 2009

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Graciela Beytia Medina**, en agravio propio, de la **C. Graciela Medina Ortiz y de la menor quien en vida respondiera al nombre de M.R.B.M.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de octubre de 2008, la C. Graciela Dolores Beytia Medina, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, asimismo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la novena agencia del Ministerio Público por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la C. Graciela Medina Ortiz y de la menor quien en vida respondiera al nombre de M.R.B.M..

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **248/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Graciela Beytia Medina, manifestó lo siguiente:

“...1.-Con fecha 2 de octubre de 2008 falleció mi hermana menor de nombre M.R.B.M. de 17 años de edad, a consecuencia de un disparo de arma de fuego ejecutado por el C. Danilo Alvarado Echeverría

Pereira junto con el C. José Tomás Savido Coral, es el caso que en el momento de los hechos las dos patrullas señaladas (028 y 031) se encontraban presente en el acto de ejecución de los delitos, los policías de las patrullas mencionadas como conocían a las personas que cometieron el ilícito en razón de que eran guardaespaldas del presidente municipal Carlos Oznerol Pacheco Castro, no detuvieron a los presuntos responsables sino al contrario les dijeron que se fueran por que ya habían matado a una persona, y ambas patrullas escoltaron hasta la salida de Plan Chac a los presuntos responsables de los delitos de homicidio.

2.-Asimismo solicito gire atento oficio al Procurador General del Estado para que ordene al ministerio público de la novena agencia que lleva la averiguación previa BCH/6012/9/AP-08 para que le tome la declaración a la C. Graciela Medina Ortiz quien se encuentra internada en el Hospital Manuel Campos en el cuarto número 3 misma que sufrió una lesión por arma de fuego y hasta la presente fecha el Ministerio Público no se ha interesado por integrar la denuncia de lesiones hechos que se relacionan con el homicidio de la hija de esta persona que se encuentra internada...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 09 de octubre de 2008, atendiendo a la solicitud de la quejosa, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Miguel Ángel Chuc López, Subprocurador General de Justicia del Estado, a fin de gestionar que un Representante Social recabara la declaración ministerial de la C. Graciela Medina Ortiz, quien se encontraba ingresada en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” con sede en esta Ciudad.

Mediante oficio VG/2836/2008 de fecha 10 de octubre de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del

Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio DJ/1271/2008, de fecha 06 de noviembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que anexó diversos documentos .

Con fecha 16 de octubre de 2008, personal de este Organismo se comunicó al número telefónico desde el cual se realizó el reporte aludido en el párrafo anterior con la finalidad de recabar su versión de los hechos sin embargo dicha diligencia no se llevó a cabo en virtud de que la persona que contestó el teléfono refirió no conocer el nombre de la presunta reportante.

Con fechas 17 y 21 de octubre de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la Avenida Jaina, manzana 7 de la colonia Plan Chan, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de investigación, los cuales coincidieron en señalar que no tenían conocimiento de lo sucedido en virtud de que a la hora en se suscitaron los acontecimientos (05:00 horas) se encontraban en el interior de sus domicilios.

Con fecha 29 de octubre de 2008, la quejosa presentó ante este Organismo un escrito mediante el cual solicitó realizar las gestiones necesarias a fin de subsanar presuntas irregularidades realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y al que adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la denuncia realizada por la C. Graciela María Medina Ortiz, en contra de los CC. Danilo Martín Echeverría Pereyra y José Tomás Sabido Coral por considerarlos responsables de los delitos de lesiones y encubrimiento respectivamente.

Con fecha 03 de noviembre de 2008, se dictó un acuerdo mediante el cual se concluían con las investigaciones en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado en virtud de que la presunta violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia fue resuelta durante el procedimiento.

Con fecha 10 de noviembre de 2008, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, informara a este Organismo los datos de la persona que realizó el reporte de los hechos materia de estudio.

Mediante oficio VG/3080/2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, se envió el respectivo citatorio a la quejosa a fin de que, el día 01 de diciembre de 2008, compareciera ante personal de este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestar lo que a su derecho correspondiera, aportar o en su caso señalar las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la fecha fijada.

Mediante oficio VG/3854/2008 de fecha 08 de abril de 2009, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 27/08-2009/4P-I radicada a instancia del C. José Dolores Beytia Arceo, por el delito de homicidio, petición atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Graciela Beytia Medina, el día 08 de octubre de 2008.
2. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 02 de septiembre de 2008, suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Luis Rodríguez Dzib y Luis Cocom Pech, responsable y escolta de la unidad PEP 031.
3. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 02 de septiembre de 2008, suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián, responsable y escolta de la unidad PEP 028.

4. Papeleta de registro telefónico del Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia 066 realizado por una persona de sexo femenino en el que se reportó a una persona lesionada por proyectil de arma de fuego.
5. Fe de comparecencia de fecha 01 de diciembre de 2008, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Graciela Beytia Medina, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.
6. Copia certificada de la causa penal número 27/08-2009/4P-I iniciada a instancia del C. José Dolores Beytia Arceo en agravio de la menor quien en vida respondiera al nombre de M.R.B.M. en contra del C. Danilo Martín Echeverria Pereyra por el delito de homicidio calificado y en contra del C. José Tomás Sabido Coral por el delito de encubrimiento.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 02 de octubre de 2008, aproximadamente a las 04:30 horas, en las inmediaciones de la avenida Jaina en la Unidad Habitacional Plan Chac, el C. José Tomás Sabido Coral fue agredido por una persona de sexo masculino quien huyó del lugar inmediatamente, lo que originó que el C. Danilo Martín Echeverria Pereyra (acompañante del C. Sabido Coral) iniciara un persecución en contra del agresor a la cual se sumaron elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban cerca del lugar hasta llegar a un predio particular al cual se introdujo el presunto agresor al que ingresaron un elemento policiaco y el C. Echeverria Pereyra, sin embargo fueron agredidos por personas que se encontraban al interior del predio derivando tal situación en que el C. Echeverria Pereyra sacara un arma de fuego accionándola en tres ocasiones, resultando lesionadas la menor

M.R.B.M. y la C. Graciela Medina Ortiz, para seguidamente retirarse del lugar abordo de una camioneta.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Graciela Beytia Medina manifestó: **a)** que con fecha 02 de octubre de 2008, falleció su menor hermana M.R.B.M. de 17 años de edad, a consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado por los CC. Danilo Alvarado Echeverría Pereira y José Tomás Savido Coral; **b)** que al momento de ocurrir los hechos se encontraban presentes los elementos de la Policía Estatal Preventiva de las unidades 028 y 031, pero debido a que conocían a las personas que efectuaron los disparos no los detuvieron y que además les indicaron que se retiraran del lugar escoltándolos hasta la salida de la unidad habitacional; **c)** que la Procuraduría General de Justicia del Estado no había ordenado agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria BCH/6012/9/AP-08, que se trasladara al Hospital Manuel Campos a fin de recabar la declaración ministerial de la C. Graciela Medina Ortiz, la cual se encontraba ingresada en dicho nosocomio en virtud de que presentaba una herida por proyectil de arma de fuego.

Una vez recibida la queja que nos ocupa, personal de este Organismo realizó las gestiones pertinentes a fin de subsanar la presunta violación a derechos humanos atribuible a la Procuraduría General de Justicia del Estado (no haber recabado la declaración ministerial de la C. Graciela Medina Ortiz), por lo que una vez que el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria BCH/6012/9/AP-08, obtuvo la citada manifestación, esta Comisión emitió un acuerdo en el que determinó concluir con las investigaciones en contra de la dicha autoridad, en virtud de haberse resuelto durante el procedimiento, sin embargo se continuó con las investigaciones relativas a las imputaciones realizadas en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En virtud de lo anterior y en consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitida al respecto copias simples de las tarjetas informativas de fecha 02 de septiembre de

2008, suscritas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva a cargo de las unidades PEP 028 y PEP 031 en las cuales manifestaron lo siguiente:

Los CC. Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián, responsable y escolta de la unidad PEP 028, señalaron:

“...sobre la Av. Jaina y la altura del mismo súper, observamos a una unidad de la PEP frente a un domicilio y detrás de la unidad una camioneta pointer por lo que nos estacionamos detrás del vehículo ya mencionado, por el cual descendimos de la unidad pero no intervenimos, por que observamos que unas personas que se encontraban en el interior de su predio el cual desde ahí arrojaban objetos hacia los compañeros y a una persona civil que se encontraba en el área, por el cual optamos por retirarnos del lugar para que las unidades no salieran dañadas siendo que la primera unidad 052 se retiró del área, dejando a su escolta siendo abordado por la unidad 028 a cargo de los agentes Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián. Por lo que salimos por el área de las canchas del modulo de policías de Plan Chac, hacia el área de Presidentes de México, haciendo contacto con la unidad 052 para entregarle su escolta, fue en ese momento que se nos acercó una motocicleta y un chevy blanco reportando que había un problema sobre la Av. Jaina y el segundo se reportaba que al parecer había una persona lesionada que necesitaba una ambulancia, por lo que preguntamos a los compañeros de la 052 que si había lesionado a alguna persona en el momento de la agresión antes mencionada, indicando estos que no. Por lo que no creímos conveniente por que al retirarnos del lugar no había nadie lesionado, por lo que evitamos acercarnos para no ser agredidos de nuevo, así mismo nos retiramos con dirección a nuestros sectores. Aproximadamente 15 minutos. Después reporta la central de radio en la Av. Jaina una persona del sexo femenino lesionada por una persona que al parecer estaba armada a bordo de una camioneta tipo pointer, indicando la central que las unidades cercanas verifiquen reporte y si observaban al vehículo detuvieran su marcha por lo que el pantera pidió la ubicación de nuestra unidad indicando que transitábamos por la calle

Lol-be de Nachi Cocom nos indicó nos apersonáramos al fraccionamiento el Fénix llegando al lugar nos dijo por que no nos acercáramos al reporte, respondiéndole que no nos mando la central de radio, nos dijo que verificáramos el área del Rastro e Imi 1,2,3, por lo que hicimos lo indico resultando sin novedad, el cual nos indicó que continuáramos con la vigilancia del sector...”

Por su parte los CC. Luis Rodríguez Dzib y Luis Cocom Pech, agentes responsable y escolta de la unidad PEP 031, indicaron:

“...siendo las 04:45 del presente día, estando en nuestro recorrido de vigilancia sobre la Av. Benito Juárez por la Av. Gral. Lázaro Cárdenas del fraccionamiento Presidentes de México recibimos por parte de la central de radio el reporte sobre una persona lesionada con arma de fuego sobre la Av. Jaina a la altura del súper Valle Dorado de Plan Chac, de forma inmediata nos trasladamos a esa ubicación haciendo contacto a las 04:50 hrs. Observando a una persona del sexo femenino desvanecida sobre la acera y otra persona del mismo sexo sentada a un costado, la primera presentaba un orificio de aproximadamente medio centímetro a la altura del abdomen del costado derecho y la otra en el antebrazo derecho, cabe mencionar que las personas que se encontraban en el lugar de los hechos manifiestan que una persona del sexo masculino les había disparado con un arma de fuego y que dicha persona se había dado a la fuga a bordo de una camioneta de color blanco con placas del Estado de Campeche CN4477 por lo que de inmediato se le da parte a la central de radio de lo acontecido y a la vez se solicita una ambulancia; haciendo contacto minutos después la unidad de la Cruz Roja con número económico 009 quienes valoraron a las lesionadas y quienes responden a los nombres de Miriam Rocio Beytia Medina y Graciela María Medina Ortiz siendo todos los datos que se pudieron recabar y ya que no estaban en condiciones de darnos más información...”

Continuando con las investigaciones con fechas 17 y 21 de octubre de 2008, personal de éste Organismo se constituyó a las inmediaciones de la Avenida

Jaina, manzana 7 de la colonia Plan Chac de esta Ciudad, fin de entrevistar a vecinos de lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, sin embargo no fue posible recabar tal información ya que las personas entrevistadas coincidieron en señalar que en virtud de que los acontecimientos que nos ocupan sucedieron de madrugada, se encontraban en el interior de sus domicilios.

Con fecha 29 de octubre de 2008, se recepcionó ante este Organismo el ocuro de la misma fecha suscrito por la quejosa, al cual adjuntó copia simple de la denuncia interpuesta por la Graciela María Medina Ortíz, en contra de los CC. Danilo Martín Echeverría Pereyra y José Tomás Sabido Coral, en la cual la C. Medina Ortíz refirió:

“...con fecha 2 (dos) de octubre de 2008, me encontraba en el domicilio ubicado en la manzana 7 (siete) lote 22 de la calle Jaina del fraccionamiento Plan Chac de esta Ciudad, siendo aproximadamente las 4:45 horas, me encontraba dentro de mi domicilio junto con mi hija la hoy occisa M.R.B.M. cuando de repente escuchamos escándalo en la terraza del domicilio señalado, escuché que gritaba mi hijo José Dolores Beytia Medina, y al salir observó dos policías que estaban dentro de la terraza de la casa y empezaron a gritar groserías, por lo que también en esos momentos entran a la terraza Danilo Alvarado Echavarría Pereyra y José Tomás Sabido Coral diciéndole a los policías que detuvieran a mi hijo José Dolores ya que este era un borracho y drogadicto, por lo que le dije a estas personas que se salieran de mi domicilio y los empecé a empujar para que salieran, mi hija la hoy occisa M.R.B.M., se encontraba durmiendo y al escuchar el escándalo sale de la casa para ver que sucedía, salen de mi domicilio Danilo Alvarado Echavarría Pereyra y José Tomás Sabido Coral se suben a su vehículo y se dirigen con rumbo a los locales comerciales a donde venden cervezas, por lo que la denunciante junto con la hoy occisa salimos a la escarpa de la casa para ver si estas personas se habían retirado, pero observé que dieron vuelta como para dirigirse a la colonia Fidel Velázquez, y le dije a mi hija vamos a meternos por que ahí vienen y observó que la persona que ahora se responde al nombre de Danilo Alvarado Echavarría

Pereyra, baja el vidrio del vehículo saca su mano más nunca me imagine que era un arma de fuego escucho tres detonaciones y mi hija me grita mami me dieron, mami me dieron y siento mi brazo lesionado por uno de los disparos que realizó Danilo Alvarado Echavarría Pereyra, por lo que mi hija cae y salgo a la calle desesperada a pedir auxilio y ahí estaban dos patrullas de las cuales tenemos los números económicos y no nos prestaban el auxilio correspondiente, así como tampoco no hicieron nada para detener a los presuntos agresores, por las lesiones que sufrí el día de los hechos el traumatólogo determinó fx de humero derecho tipo III que amerita tratamiento quirúrgico...”

Continuando con las investigaciones se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, información relativa a los datos de la persona que realizó el reporte de los hechos materia de estudio, siendo remitida al respecto la papeleta número 606240 de fecha 02 de octubre de 2008, en la que es posible apreciar medularmente lo siguiente:

“... Papeleta: 606240

Fecha/hora: 02/10/2008, 04:43:00 a.m

Teléfono/tipo: XXXXXXXX

Operador: Chuc

Nombre/dirección del reportante: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX

Unidad/Corp: Cruz Roja.

Incidente: Herido con arma de fuego; Av. Jaina por Calakmul unidad habitacional Plan Chac

- *02/10/08 04:44:44 Frente del dorado.*
- *02/10/08 04:45:11 Reporta que su vecina esta gritando que a su hijo le dieron dos balazos, solicita una ambulancia para que lo apoyen.*
- *02/10/08 04:46:05 **Se despacho a los elementos a bordo de las unidades preventivas la P031 y P028; al lugar del reporte***
- *02/10/08 04:47:36 Se avisa a la cruz roja, indicando el centralista que tiene en línea a una persona que reporta lo mismo. Pendiente la asignación de ambulancia*
- *02/10/08 04:47:36 Regresa la llamada la reportante indicando que es una fémina que está tirada en el pavimento.*

- 02/10/08 04:49:00 *Se recibe una llamada de un vigilante del lugar informando que hirieron de bala a una mujer de nombre Miriam, hay una señora gritando desesperada "Balazos" y necesita la ambulancia*
- 02/10/08 04:49:43 ***Se reporta en el lugar elemento a bordo de la P031 indicando que es afirmativo el reporte ya que es una fémina la lesionada.***
- 02/10/08 04:50:04 *La ambulancia 09 se dirige al lugar*
- 02/10/08 04:52:43 *Se acerca el pantera al lugar para tomar conocimiento del reporte.*
- 02/10/08 04:59:57 *La ambulancia se reporta llegando al lugar.*
- 02/10/08 05:03:07 *Tomo conocimiento del reporte el centralista Gabriel Alcocer Jiménez, para el envío de los elementos de la ministerial a hacerse cargo del reporte*
- 02/10/08 05:07:29 *Se recibe otra llamada indicando que son dos personas lesionadas*
- 02/10/08 05:10:07 *Reporta al Cmdte.- Samuel Salgado Serrano*
- 02/10/08 05:10:07 *El oficial Juan Naal Moo, que son dos personas lesionadas una en estado grave con lesiones en abdomen y otra en el brazo, aparentemente el o los agresores son conocidos de los agredidos. Así mismo, se habla de que los perpetradores del hecho huyeron en un pointer. Se maneja el número de cuadro CN-4477. (La cual no corresponde al de un pointer, además de que falta un número).*
- 02/10/08 05:11:31 *Se traslada a las dos personas al IMSS del centro.*
- 02/10/08 05:13:59 *Cabe mencionar que se procedió a informarle vía radio al supervisor Pedro Manuel Oliva Dzul, Vía Radio.*
- 02/10/08 05:15:22 *Se envía a la unidad chivo al mando del agente encargada del C. Damaso Turrisa de la P.G.J.E.*
- 02/10/08 05:20:46 ***Las unidades del sector asignadas, se encuentran peinando el área en busca de dicha camioneta pointer blanca. Asimismo la unidad P028 se reporta en IMI peinando la zona con el mismo fin.***
- 02/10/08 05:42:25 *Informa el paramédico de la ambulancia José Rodríguez, que la persona herida de gravedad falleció en el hospital después de la entrega recepción.*
- 02/10/08 06:19:56 *Se reporta la ambulancia llegando a base después de haber concluido el servicio*

- 02/10/08 06:21:04 **Cabe señalar que él o los responsables no fueron ubicados.**
- 02/10/08 06:29:42 *La persona quien fallece responde al nombre de M.R.B.M. de 17 años de edad, resultando lesionada también su progenitora la C. Graciela Medina Ortiz de 40 años de edad.*
- 02/10/08 06:29:42 *El supuesto agresor responde al nombre Danilo quien es conocido como escolta del Lic. Oznerol Pacheco, entre los vecinos del lugar el sujeto huye a bordo de una camioneta tipo pointer con placas de circulación CN00437, siendo pareja sentimental de la progenitora antes referida.*
- 02/10/08 06:29:42 **Cabe mencionar que el problema se da en el interior de un predio** en el cual acostumbraban a tomar bebidas embriagantes, posteriormente se da el conflicto.
- 02/10/08 06:29:42 **No se logró la retención de la parte responsable.**
- 02/10/08 10:26:43 *Datos adicionales con relación al reporte obtenido por el Despa-04 entrante la persona que falleció presentó solo una herida por arma de fuego en el abdomen derecho a la altura del hígado por la parte del frente solo fue de entrada no de salida de la progenitora presento herida por arma de fuego en brazo derecho con probable FX del mismo brazo a causa de la bala tiene 42 años, la unidad de la cruz roja que acudió es la 009, como operador Aníbal Puerto Arredondo, y el paramédico Juan José Miramontes en la central de la Cruz Roja David Rodríguez Guzmán...”*

Con fecha 16 de octubre de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la reportante que originó la papeleta antes referida, con la finalidad de recabar su versión de los hechos, sin embargo la persona que contestó la llamada no se identificó como la persona que realizó el reporte.

Posteriormente y ante las versiones encontradas de las partes personal de este Organismo procedió a dar vista a la quejosa, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento refirió no estar de acuerdo agregando que el C. Danilo Echeverría Pereyra entró al domicilio escoltado con un Policía Estatal Preventivo, con la finalidad de detener a su hermano el C. José Dolores Beytia Medina.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos convictivos que nos permitieran emitir una postura en el presente asunto se solicitó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, copias certificadas de la causa penal 27/08-2009/4P-I iniciada a instancia del C. José Dolores Beytia Arceo en agravio de la menor quien en vida respondiera al nombre de M.R.B.M. en contra del C. Danilo Martín Echeverría Pereyra por el delito de homicidio calificado y en contra del C. José Tomás Sabido Coral por el delito de encubrimiento, de cuyo análisis se observan las siguientes constancias de interés para nuestra investigación:

- **Inicio de constancia de hechos BCH-6912/2008**, por aviso telefónico de fecha 02 de octubre de 2008, con motivo de la llamada realizada por la C. Baetrix Lara a la Representación Social **reportando un aviso del personal de seguridad del Instituto Mexicano del Seguro Social relativo al ingreso al nosocomio del mismo instituto (IMSS centro) de dos personas del sexo femenino, lesionadas por disparo de arma de fuego** y que responden a los nombres de M.R.B.M. y Graciela María Medina Ortiz.
- Informes rendidos por elementos de la Policía Ministerial, ambos de fechas 02 de octubre de 2008, suscritos por el C. Luis Serrano Hernández, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informaron que derivado de las investigaciones se determinó la ubicación del lugar en donde ocurrieron los hechos correspondiente al predio situado en la avenida Jaina, manzana 7 lote 22 de la colonia Plan-Chac, lugar en el que fueron lesionadas la C. Graciela María Medina Ortiz y la menor M.R.B.M., y posteriormente la ubicación y detención de los probables responsables CC. Danilo Martín Echeverría Pereyra y José Tomás Sabido Coral, quienes se entregaron de manera voluntaria por lo que fueron puestos a disposición de la Representación Social en la misma fecha.
- Declaración ministerial del C. Danilo Martín Echeverría Pereyra, de fecha 02 de octubre de 2008, quien en relación a los hechos que nos ocupan medularmente manifestó encontrarse laborando como escolta en el H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, siendo el caso que cerca de las 04:00 horas del día 02 de octubre de 2008 se trasladó, en compañía

de un amigo con quien ingería bebidas alcohólicas de nombre C. José Tomás Sabido Coral, a un minisuper ubicado en la avenida Jaina en la Unidad Habitacional Plan Chac, siendo que en dicho lugar el C. Sabido Coral fue agredido por una persona de sexo masculino (golpe en cara con puño cerrado) motivo por el cual tomó su arma de fuego y descendió del vehículo iniciando una persecución en contra del agresor y en el transcurso de la misma, **ubicó tres camionetas de la Policía Estatal Preventiva a cuyos tripulantes solicitó apoyo para detener al agresor** uniéndose al C. Echeverría Pereyra tres elementos policiacos, llegando hasta las puertas de un domicilio particular en donde ingresó el agresor y en cuyo interior se encontraban cuatro personas más, sin embargo el C. Echeverría Pereyra y un elemento de la Policía Estatal Preventiva decidieron ingresar a la terraza procediendo a sujetar al agresor, quedándose dos elementos a las afueras del domicilio, lo que provocó que **las personas que se encontraban en la terraza intervinieran a favor del agresor tratando de evitar su detención agrediendo a los captores con ramas de un árbol y las patas de una mesa de plástico**, por lo que ante tal situación el C. Echeverría Pereyra sacó el arma de fuego de entre sus ropas accionándola en dos ocasiones (hacia arriba) para calmar la situación, momento aprovechado para retirarse del lugar corriendo hacia la camioneta que en esos momentos conducía el C. Sabido Coral **mientras que el elemento de la policía que también se encontraba al interior del predio corrió hacia su unidad policiaca**, finalmente efectuó un tercer disparo para que no lo siguieran los agresores o le aventaran algún objeto, para seguidamente dirigirse **hacia la antigua zona de tolerancia, y al llegar ubican a una de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva, preguntando a sus elementos si habían detenido a la persona agresora recibiendo una respuesta negativa** y finalmente retirarse del lugar.

- Declaración ministerial del C. José Tomás Sabido Coral, de fecha 02 de octubre de 2008, quien en relación a los hechos que nos ocupan medularmente manifestó ser empleado del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche y corroboró la versión del C. Danilo Martín Echeverría Pereyra, en relación a la agresión y el inicio de la persecución

difiendo en que mientras el último citado perseguía al agresor a pie, mientras que él **observó tres unidades de la Policía Estatal Preventiva** pasando sobre la avenida Jaina a quienes les gritó solicitándoles apoyo, por lo que dichas unidades se dirigieron con rumbo a la avenida Jaina hasta llegar al predio donde ingresó su agresor, estacionándose una al frente y las otras dos en la parte trasera del predio, por lo que decidió abordar la camioneta pointer que manejaba el C. Echeverría Pereyra y conducirla hasta el predio en referencia estacionándose detrás de una unidad de la Policía Estatal Preventiva, apreciando que ya habían bajado de sus unidades cuatro policías los cuales se encontraban en las puertas del domicilio del agresor, observando además que el C. Echeverría Pereyra **ingresó al interior del predio acompañado de un elemento policiaco quien intentó detener al presunto agresor iniciándose un forcejeo entre ellos por lo que el elemento solicitó apoyo de los otros policías que se encontraban fuera del predio sin que éstos lo auxiliaran** interviniendo en ese momento el C. Echeverría Pereyra para detener al agresor derivándose la intervención de familiares de éste quienes agredieron a los probables captores, escuchando que uno de los elementos que se encontraban fuera del predio gritó que se fueran del lugar a lo que el lo secundo gritándole al C. Echeverría Pereyra que se quitara de dicho lugar, seguidamente se dirigió hacia la camioneta escuchando en ese momento dos disparos de arma de fuego sin percatarse quien los realizó, encendiendo la camioneta para abordar al C. Echeverría Pereyra percatándose que éste ya se encontraba frente al predio portando un arma de fuego y que realizó un tercer disparo hacia arriba para seguidamente abordar la camioneta y salir de la unidad habitacional siendo que **se dirigieron con rumbo a la ex zona de tolerancia agregando que en el camino se percató de la presencia de una unidad de la Policía Estatal Preventiva.**

- Declaración ministerial del C. José Dolores Beytia Medina de fecha 02 de octubre de 2008, en la que esencialmente indicó que el día 01 de octubre de 2008, llegó a su domicilio alrededor de las 22:30 horas percatándose que se desarrollaba una reunión de varios de sus familiares por lo que alrededor de las 03:30 horas del día 02 de octubre del mismo año, sus

familiares se retiraron del domicilio sin embargo decidió comprar más cervezas por lo que salió de su domicilio con rumbo a un mini súper de la avenida Jaina, percatándose cerca de ahí se encontraban dos unidades de la Policía Estatal Preventiva y junto a ellos una camioneta pointer color blanca, luego de comprar las bebidas se acercó a la camioneta blanca pidiéndole al conductor que le obsequiara un cigarro, en ese momento se acercó otra persona y lo golpeó en la espalda, razón por lo cual lo golpeó con el puño cerrado para seguidamente salir corriendo del lugar con rumbo a su casa, percatándose que el conductor de la camioneta blanca se bajo y **comenzó a perseguirlo hasta llegar a la puerta de su domicilio a donde el conductor llegó detrás de él así como dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las cuales descendieron entre cuatro y cinco elementos**, quienes se acercaron a la puerta de la casa, siendo el caso que el conductor de la camioneta blanca acompañado de un elemento de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a la terraza de su domicilio para detenerlo a lo que él se oponía razón por la cual intervinieron sus familiares comenzando a forcejear, sin embargo ante el altercado se rompió una mesa de plástico aprovechando tal situación para, en compañía de uno de sus familiares, **golpear con las patas de la mesa al conductor de la camioneta y al elemento policíaco, en esos momentos se percató que el conductor de la camioneta sacó un arma de fuego de entre sus ropas efectuando dos disparos hacia donde se encontraba y hacia sus familiares los cuales impactaron en su madre la C. Graciela Medina Ortiz y en su hermana M.R.B.M. quienes indicaron que se encontraban heridas, momento aprovechado por el conductor de la camioneta y el elemento policiaco para salir del predio y seguidamente las dos unidades que se encontraban fuera de su domicilio se retiraron del lugar .**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la acusación de la quejosa Graciela Beytia Medina en el sentido de que con fecha 02 de octubre de 2008, falleció su menor hermana M.R.B.M. de 17 años de edad, a consecuencia de un disparo de arma de

fuego efectuado por los CC. Danilo Alvarado Echeverría Pereira y José Tomás Sabido Coral y que a pesar de que al momento de ocurrir los hechos se encontraban presentes las unidades 028 y 031 de la Policía Estatal Preventiva, sus elementos no intervinieron ni detuvieron a los probables responsables, además de facilitarles la salida de la unidad habitacional, en contraposición a lo anterior en la versión oficial si bien se acepta la presencia de elementos de la referida corporación en el lugar de los hechos manteniendo un altercado con moradores de un predio particular, la autoridad fue omisa respecto del ingreso al predio referido y haber estado presentes al momento de los disparos que hirieron inicialmente a la C. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M.

No obstante las versiones contrapuestas de las partes, en el expediente de mérito contamos con las declaraciones ministeriales de la persona que efectuó los disparos y la de un aportador de datos presente en el momento y lugar de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria anteriormente apuntada, de las cuales podemos inferir y unificar una versión de los hechos, los cuales pueden ser descritos de la siguiente manera:

Primero.- Durante las primeras horas del día 02 de octubre de 2008, los empleados del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, CC. Danilo Martín Echeverría Pereyra y José Tomás Sabido Coral, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas trasladándose a bordo de una camioneta hasta un mini super con la finalidad de comprar más bebidas, lugar en donde se encontraron con el C. José Dolores Beytia Medina, quien agredió al del C. Sabido Coral originándose que el C. Echeverría Pereyra tomara un arma de fuego del interior de su vehículo e iniciara una persecución a la cual se unieron elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban cercanos al lugar de los hechos misma que continuó hasta llegar al domicilio del presunto agresor, en donde el C. Echeverría Pereyra acompañado de un elemento policíaco ingresaron al predio con la finalidad de efectuar la detención del C. Beytia Medina, mientras que los demás agentes del orden esperaron fuera del domicilio.

Segundo.- Una vez en el interior del predio el elemento de Seguridad Pública intentó realizar la detención del presunto agresor, sin embargo al encontrar resistencia se suscitó la intervención del C. Echeverría Pereyra lo que a su vez

originó la intervención de familiares del C. Beytia Medina quienes trataban de impedir la detención, lo que derivó en un forcejeo mutuo hasta que tanto el C. Echeverria Pereyra y el elemento policíaco fueron golpeados con las patas de una mesa de plástico, motivo por el cual el C. Echeverria Pereyra sacó de entre sus ropas un arma de fuego realizando dos disparos resultando lesionadas la C. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M., seguidamente el C. Echeverria Pereyra y el elemento policíaco salieron del predio para dirigirse a sus respectivos automóviles (camioneta pointer blanca y unidad oficial) respectivamente, para seguidamente retirarse del lugar no si antes el C. Echeverria Pereyra efectuar un último disparo con el arma de fuego.

Una vez precisado lo anterior y antes de realizar el análisis de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos, resulta necesario observar el contenido de los artículos 2, 72 y 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los cuales establecen:

Ley de Seguridad Pública del Estado.-

“...Artículo 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

“...Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

“...Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

(...)

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;(...)"

De la concatenación de la interpretación de las disposiciones legales antes descritas con las circunstancias particulares de los hechos así como los elementos de prueba descritos, se desprende que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban en el lugar de los hechos, **inicialmente omitieron realizar una intervención al momento de suscitarse el altercado al interior del predio** al que ingresó el C. José Dolores Beytia Medina después de haber agredido al C. Sabido Coral, mas aún y cuando el único elemento que ingresó al predio solicitó la ayuda de sus compañeros al verse superado en número por los familiares de la persona que pretendía detener, lo que de haber sucedido evidentemente hubiera evitado la situación que culminó con el acto mediante el cual se privó de la vida a una menor. De igual forma **omitieron efectuar la detención del C. Echeverria Pereyra**, al percatarse inicialmente de que portaba un arma de fuego o después de haber efectuado los primeros disparos con el arma de fuego, robusteciendo lo anterior el hecho de que resultaran lesionadas dos personas, permitiendo además el responsable de haber lesionado a la C. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M. huyera del lugar, por lo que debieron haber procedido a su detención y posterior puesta a disposición de la Representación Social.

Ahora bien, según constancias, (testimoniales e informes) es posible ubicar en tiempo y espacio a tres unidades de la Policía Estatal Preventiva (028, 031 y 052) en el lugar de los hechos estudiados, en ese sentido los citados elementos al encontrarse presentes y haberse retirado sin emprender ninguna acción a favor de las víctimas del delito cometido, omitieron realizar varias acciones entre las que podemos destacar: a) Auxiliar a las personas lesionadas en el lugar de los hechos (C. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M.); b) solicitar el apoyo médico correspondiente, y c) dar parte a la autoridad correspondiente, por lo que al no

realizar las acciones descritas, incurrieron en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito** en agravio de las CC. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M.

Finalmente es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo expuesto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en las tarjetas informativas anexadas al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales distan mucho de coincidir con las versiones de los hechos manifestadas por la quejosa, agraviada y el hermano de ésta, así como en las declaraciones de los probables responsables (reproducidas a lo largo del presente documento) mismas que resultan medularmente coincidentes.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Graciela Medina Ortiz y de la menor quien en vida respondiera al nombre de M.R.B.M., por parte de los CC. Luis Rodríguez Dzib y Luis Cocom Pech, CC. Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los tripulantes (no identificados) de la unidad 052 de la misma Dependencia.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado.-

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)"

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

(...)

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;(…)”

NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO

Denotación:

- 1.- La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,
- 2.- cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,
- 3.- en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,
- 4.- con motivo de un delito.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- (...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley de Seguridad Pública del Estado.-

Artículo 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

III. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

(...)

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante.

CONCLUSIONES

- Que la CC. Graciela Medina Ortiz y la menor M.R.B.M., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública y Negativa de**

Asistencia a Víctimas del Delito, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a cargo de las unidades 028 y 031, CC. Luis Rodríguez Dzib y Luis Cocom Pech, Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián, así como los tripulantes (no identificados) de la unidad 052 de la misma corporación.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Graciela Beytia Medina, en agravio propio, de la C. Graciela Medina Ortiz y de la menor M.R.B.M., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Luis Rodríguez Dzib y Luis Cocom Pech, Ángel David Balán Coyoc y Edilberto Rosado Damián, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estuvieron a cargo de las unidades 028 y 031 el día de los hechos que nos ocupan y así como los tripulantes (no identificados) de la unidad 052 de la misma corporación, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad responsable comunicó que dio inicio a los procedimientos admvos, en contra de los elementos policiales involucrados en estos hechos, sin remitir la resolución de dichos procedimientos, por lo que no se da por cumplido este punto recomendatorio. Por otro lado anexó copia del oficio dirigido al Dtor. de Seguridad Pública, a fin de que haga extensivo a los elementos de la PEP lo señalado en el punto segundo de esta recomendación, con lo que se dio pleno cumplimiento a ese punto. Procediéndose a decretar el cierre como insatisfactorio.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 248/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP